

DICTAMEN POR EL QUE SE DESIGNA A LA CIUDADANA QUE OCUPARÁ EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PERIODO 2011-2018.

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, V LEGISLATURA.**

Las Comisiones Unidas de Asuntos Político – Electorales y Administración y Procuración de Justicia ponen a consideración del pleno con fundamento en los artículos 122 BASE PRIMERA fracción V inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 38, 40, 42 fracción XXX, 125 y 132 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 58 fracción XV, 59, 60 fracción II, 62 fracciones III y VI, 63, 64 y 68 100, 101 a 105 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 30, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 1, 8, 50, 52, 57, 58, 59, 61 y 63 del Reglamento Interior de Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el **“DICTAMEN POR EL QUE SE DESIGNA A LA CIUDADANA QUE OCUPARÁ EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PERIODO 2011-2018.”**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Asuntos Político Electorales y de Administración y Procuración de Justicia, someten al pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal el presente dictamen, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que en términos del artículo 132 y 133 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Los requisitos para ser Magistrado Electoral no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se requerirá además de haberse distinguido en la materia jurídica preferentemente en la del Derecho Electoral.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 y 179 del Código Electoral del Distrito Federal, los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Distrito Federal serán electos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; que en la elección de Magistrados Electorales se deberá observar el principio de equidad de género. En todo caso, en el nombramiento de los Magistrados Electorales no podrá exceder de tres nombramientos de un mismo género.

Asimismo, los candidatos propuestos para Magistrados deberán reunir los requisitos señalados por la ley para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además de los siguientes:

- a) Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.*
- c) Haberse distinguido por contar con conocimientos suficientes de derecho electoral;*
- d) Tener residencia comprobada en el Distrito Federal durante los cinco años anteriores al momento de la designación;*
- e) No haber militado ni haber desempeñado cargo de dirección en algún Partido Político o Agrupación Política Local, ni haber participado activamente en sus fundaciones culturales o académicas, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) No haber sido registrado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular o haberlo ocupado por alguna otra circunstancia en los últimos cinco años anteriores a la designación."*

Acordes a lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, compete a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, resolver sobre las propuestas y las designaciones que haga el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, conforme al procedimiento previsto en el ordenamiento citado.

2.- Con fecha 9 de marzo de 2010, se recibió en la Presidencia de la Comisión de Gobierno, la **renuncia al cargo de Magistrado** del Tribunal Electoral del Distrito Federal del **Doctor Miguel Covián Andrade**, con efectos a partir del 15 de marzo de 2010.

Mediante oficio identificado con la clave alfanumérica CDG-Z-378/10 de fecha 16 de marzo de 2010, la Presidencia de la Comisión de Gobierno notificó a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la renuncia presentada por el Doctor Miguel Covián Andrade.

En cumplimiento al oficio señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 178 del Código Electoral del Distrito Federal, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aprobó y nombró una Comisión de Magistrados conformada por los Magistrados Bárbara Alejandra Aguilar Morales, José Luis Castillo Lavín, Aurora Gómez Aguilar, Rogelio Antolín Magos Morales y Antonio Muñozcano Eternod, para que establecieran las bases para la convocatoria con el fin de integrar la lista de las personas que serían propuestas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para ocupar el cargo de Magistrada del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

La convocatoria de marras fue difundida a través de la página Institucional de Internet del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Boletín Judicial y en los diarios "El Sol de México" y "La Jornada".

Concluido el procedimiento de selección establecido en la convocatoria emitida por la Comisión de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se determinó que las personas que cumplen con los requisitos legales y con el perfil idóneo para ser propuestas ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, en su caso, ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal son:

1. KARLA MARÍA MACÍAS LOVERA
2. AIDÉ MACEDO BARCEINAS
3. MIRIAM MARICELA ROCHA SOTO
4. LEONOR GARAY MORALES
5. JUDITH VILLALAY RODRÍGUEZ
6. GABRIELA EUGENIA DEL VALLE PÉREZ
7. LORENA ANGÉLICA TABOADA PACHECO

3.- Que mediante oficio número 1733 de fecha 19 de abril de 2010, signado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrado Edgar Elías Azar, se hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo consignado en el numeral anterior.

Con fecha 19 de mayo de 2010, la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa emitió el Acuerdo por el que se remite la documentación enviada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativa al nombramiento de una Magistrada del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Asuntos Político-Electorales para los efectos procedentes.

El Acuerdo de marras en su literalidad señala:

"PRIMERO.- Remítase a Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Asuntos Político-Electorales, la documentación original enviada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal relativa a las propuestas para ocupar el cargo de Magistrada del Tribunal Electoral del Distrito Federal a efecto de que realice el procedimiento que corresponda y someta, en su oportunidad ante esta Comisión de Gobierno la lista de propuestas a ocupar el cargo para la deliberación correspondiente. --- SEGUNDO.- Notifíquese a las Presidencias de las Comisiones de Asuntos Político-Electorales y de Administración y Procuración de Justicia."

El día 25 de mayo de 2010, se recibió en las Comisiones de Asuntos Político-Electorales y de Administración y Procuración de Justicia, la documentación enviada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativa al nombramiento de una Magistrada del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

4.- Las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Asuntos Político-Electorales, tuvieron conocimiento que el 30 de abril de 2010, que el C. Miguel Ángel López Mastache, promovió Juicio de Garantías en contra del "Dictamen por el que se designa a los cinco ciudadanos que ocuparán el cargo de Magistrado Electoral, así como a los tres ciudadanos que en orden de prelación, ocuparán el cargo de Magistrado Electoral suplente del Tribunal Electoral del Distrito Federal para el periodo 2007- 2015", de fecha 26 de diciembre de 2006, aprobado por la Asamblea Legislativa, durante la IV Legislatura, en contra de diversas instancias de este Órgano Legislativo, por la supuesta anulación fuera de todo procedimiento del Dictamen de mérito, por la designación de la Magistrada en contravención con dicho Dictamen y por la ilegal discusión, aprobación y efectos de la designación de la Magistrada que ha de suplir al Doctor Miguel Covián Andrade.

El Juicio de Amparo se radicó en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien ordenó llamar a juicio a las ciudadanas propuestas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para ocupar el cargo de Magistrada del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de terceras perjudicadas, difiriéndose en consecuencia la audiencia constitucional para el día 25 de agosto de 2010.

Durante la secuela de dicho Juicio, las terceras perjudicadas promovieron el Recurso de Queja Q.A. 63/2010, radicado en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. La sentencia a dicho recurso fue notificada al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el 17 de septiembre de 2010 y publicado el acuerdo respectivo el día 22 de ese mismo mes y año, resolviéndose:

"ÚNICO. ES FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE, SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA EJECUTORIA QUE SE PROVEE, SIN QUE HAYA LUGAR A REANUDAR EL PROCEDIMIENTO QUE SE ENCONTRABA SUSPENDIDO".

Inconforme con lo anterior y el C. Miguel Ángel López Mastache promovió los Recursos de Queja 108/2010 y Q.A. 112/2010, radicados todos en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Las sentencias a dichos recursos fueron notificadas al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el 8 de noviembre de 2010 y publicado el acuerdo respectivo el día 9 de ese mismo mes y año, resolviéndose en ambos tocas: **"ÚNICO. SIN MATERIA EL RECURSO DE QUEJA.**

5. -Que una vez que se tiene la certeza de que el Juicio de Amparo referido se encuentra concluido, se estima procedente continuar con el procedimiento legislativo para la designación de la ciudadana que ocupará el cargo de Magistrada del Tribunal Electoral del Distrito Federal, toda vez que los actos reclamados en el Juicio de Amparo señalado en el numeral anterior son inexistentes y toda vez que el Código Electoral del Distrito Federal, no contempla la figura de Magistrado suplente y ante tal supresión de dicha encomienda en el régimen legal, desaparece la expectativa de suplencia, que como tal, no generó derecho adquirido alguno.

Sirve de apoyo, los siguientes precedentes:

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 27 de mayo de 2008, relativa a las Acciones de Inconstitucionalidad acumuladas: 58/2008, 59/2008 y 60/2008:

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 58/2008, 59/2008 Y 60/2008
PROMOTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARTIDO DEL TRABAJO Y PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
SECRETARIOS FERNANDO SILVA GARCÍA
ALFREDO VILLEDA AYALA
Vo.Bo.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de mayo de dos mil ocho.

(TEXTO VISIBLE A FOJAS 222 A 229)

Por otra parte, la supresión de la figura del Consejero suplente tampoco hace inconstitucional el contenido del artículo 89 reclamado, ya que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en vigor ya no contempla la existencia de tal cargo público, de manera que al existir adecuación entre la disposición controvertida y las normas expedidas por el Congreso de la Unión, es el caso de estimar infundado este otro argumento que se hizo descansar en la presunta falta de coincidencia entre ambos ordenamientos legales.

Ahora, la circunstancia de que el Código Electoral de Distrito Federal ya no contemple la figura del consejero suplente no implica infracción alguna a la garantía de irretroactividad de la ley, pues si tales servidores públicos previstos anteriormente nunca asumieron el cargo, dado que mantuvieron su carácter de meros sustitutos en caso de falta absoluta del propietario, es evidente que la supresión de su encomienda por virtud de la modificación del régimen legal para cubrir las ausencias definitivas de los consejeros, trae como consecuencia que la expectativa que tenían para ejercer el cargo de propietarios no equivalga a una remoción de algún puesto público, sino que únicamente se trata de la desaparición del sustento legal de dicha expectativa, que como tal, no generó un derecho adquirido alguno.

Los anteriores consejeros suplentes mientras no hubieran asumido el cargo de propietarios, estaban completamente al margen de las funciones del Consejo General del Instituto Electoral, y sólo tenían el deber y el derecho de estar dispuestos para ser llamados a incorporarse en dicha institución, cuando se dieran los supuestos para ello, lo cual quiere decir que su estatus de consejeros sólo se encontraba latente.

Tan es así, que conforme al anterior artículo 57 Código Electoral del Distrito Federal abrogado, las incompatibilidades laborales a que estaban llamados cumplir los consejeros propietarios, y otras obligaciones de diversa índole, no eran en modo alguno aplicables a los consejeros suplentes, como se aprecia del texto de dicha norma derogada:

“Artículo 57. La retribución que reciban el Consejero *Presidente* y los Consejeros Electorales del Consejo General será similar a la que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y deberán sujetarse de forma particular a las reglas siguientes:

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

a) Durante el período de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos que desempeñe de forma honoraria o que no impliquen dependencia económica, en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia o periodísticas;

b) Desempejarán su función con autonomía y probidad;

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

c) No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, ni divulgarla sin autorización del Consejo General.

En materia de fiscalización y de imposición de las sanciones respectivas los servidores públicos del Instituto deberán guardar reserva sobre la información que reciban. El Instituto únicamente dará a conocer la resolución respectiva;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

d) Se abstendrán de participar, durante el periodo de tres años posteriores a la separación del cargo, en cualquier modalidad en la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron. Asimismo, no podrán ser candidatos a cargo de elección popular, durante el periodo de cinco años posteriores a la conclusión de su cargo; y

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

e) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecidos en la ley de la materia. La remoción del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo General se determinará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo a las causas que señale dicha Ley.”

El carácter de suplente, por regla general, implica que no se han realizado las consecuencias del supuesto de la norma que permiten arribar a aquél a ocupar la titularidad de un empleo público, ya que si se hubieran concretizado tales efectos, las condiciones de aquella persona automáticamente cambian para ingresar a su esfera jurídica el cúmulo de derechos derivados del ejercicio de dicha función, y su situación en principio debe ser respetada por la nueva ley.

Sin embargo, si nunca se realizó el supuesto para el que se le situó con el carácter de suplente, es lógico que la ley posterior no esté obligada a prolongar la posibilidad de que, si llegara a materializarse la ausencia del propietario, cobraran aplicación las consecuencias de la ley derogada, ya que al amparo de esta última no fue que se realizó el supuesto jurídico que beneficiaría al suplente.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la siguiente jurisprudencia:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis:

- 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se*

realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias los derechos y obligaciones correspondientes y, sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, Tesis: P./J. 123/2001, página: 16)

Por lo anterior, procede reconocer la validez del artículo 89 del Código Electoral del Distrito Federal.
(TEXTO VISIBLE A FOJAS 240 A 245)

Por otra parte, la ausencia de referencia alguna hacia los magistrados suplentes dentro de las normas contenidas en los artículos 178 y Décimo transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, de ninguna manera implica una infracción a lo dispuesto en dicho Estatuto, pues éste ordenamiento tampoco contempla la existencia de tales servidores públicos, por lo que no podría exigirse que la Asamblea Legislativa, autora del Código en cuestión, hubiera previsto disposiciones aplicables para tales magistrados.

Ahora, la circunstancia de que en el anterior marco legal expedido por dicha Asamblea en orden a normar la integración del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se hubiera contemplado una reserva de magistrados, para el caso de ausencia o renuncia de los propietarios, no implica que quienes hubiesen pertenecido a aquella categoría deban igualmente ser considerados dentro del nuevo Código Electoral, pues mientras no hubieran asumido el cargo como propietarios, su situación sólo generó a su favor el potencial derecho a ejercer la magistratura, cuando el titular de dicho puesto no pudiera desempeñarlo, pero si no fue así, el legislador no está obligado a preservar el mismo modelo de designación sustituta, porque tan sólo se trata de provisiones futuras instituidas para supuestos que, mientras no tengan concreción, sólo confieren al suplente una expectativa de derecho.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión el siguiente criterio de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SOLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones,

se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, Tesis: 2a. LXXXVIII/2001, página: 306).

Consecuentemente, también es infundado lo alegado en el sentido de que, mediante la emisión de los artículos 178 y Décimo transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, se ha privado de sus puestos a los magistrados suplentes, ya que si éstos nunca ejercieron la titularidad del cargo de propietarios, es insostenible que se les hubiera separado del mismo, ya que el presupuesto indispensable para que alguien sea despojado de un bien o derecho, lógicamente requiere de que quien lo invoque a su favor esté disfrutando del mismo, lo cual en la especie no podría suceder porque la naturaleza del sistema de sustitución de los integrantes del Tribunal Electoral citado, de suyo, implica una mera posibilidad que puede o no materializarse, y si ello no acontece, no existe derecho alguno que el legislador deba tutelar a través de la garantía de audiencia.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión el siguiente criterio de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“AUDIENCIA PREVIA. NO ES EXIGIBLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES CUYO EJERCICIO TRASCIENDE A UNA EXPECTATIVA DE DERECHO QUE AÚN NO SE INCORPORA EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que conforme a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la emisión de los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales que tienen como finalidad desincorporar, en forma definitiva, algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados debe estar precedida, de un procedimiento en el que se les permita desarrollar plenamente sus defensas. En congruencia con lo anterior, se concluye que para determinar si una disposición de observancia general respeta la referida garantía de audiencia previa, resulta necesario, en principio, precisar si el ejercicio de la potestad conferida en aquélla conlleva la definitiva disminución, menoscabo o supresión de un derecho que se encuentra incorporado en la esfera jurídica de los gobernados, ya que si el acto de autoridad trasciende a la expectativa que tienen en cuanto a que, de cumplir determinadas condiciones, podrán gozar de una específica prerrogativa, debe estimarse que aquel acto no tiene efectos privativos y, por ende, constituye un acto de molestia regido por lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuyo válido ejercicio se encuentra condicionado a que se emita por escrito, por autoridad competente y con la debida fundamentación y motivación, sin necesidad de que antes de su emisión se escuche al sujeto afectado.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, Tesis: 2a. CXLVII/2002, página: 444).

En estas condiciones procede reconocer la validez de los artículos 178 y Décimo transitorio del Código Electoral del Distrito Federal.

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Octubre de 2003. Página: 919. Tesis: I.4o.A.404 A

Tesis Aislada Materia (s): Administrativa

“CONSEJO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA CONVOCATORIA PARA PRESENTAR A SUS MIEMBROS O DE CUALQUIER OTRO ACTO CONDUCENTE A LA ELECCIÓN, SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS.

Conforme al artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones Locales correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. Ahora bien, es cierto que la convocatoria para presentar consejeros ciudadanos y miembros del Consejo de Información Pública del Distrito Federal no es una de las resoluciones a las que se refiere dicha disposición, sin embargo, se trata de un

acto preliminar que es parte del procedimiento para llevar a cabo la elección o designación de estos funcionarios que, a la postre, integrarán el Consejo de Información Pública previsto en los artículos 57, 58 y segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Así las cosas, el juicio de garantías en contra de la convocatoria referida o de cualquier otro acto conducente a la elección, suspensión o remoción de funcionarios es también improcedente conforme a la disposición de la Ley de Amparo referida, pues si el legislador, por razones de orden público o político, decidió que no fueran impugnables dichos actos finales, tampoco lo pueden ser, por mayoría de razón, los actos preliminares. Considerar lo contrario sería oponerse a la ratio legis del legislador, que es retirar del ámbito judicial esas decisiones para reservarlas al Legislativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”.

Amparo en revisión (improcedencia) 425/2003. Manuel Huacuja Martínez. 10 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 96/2006-SS en que participó el presente criterio.

6.- Con el fin de generar certidumbre en la designación de la ciudadana que ocupará el cargo de Magistrada del Tribunal Electoral del Distrito Federal, es indispensable transparentar el procedimiento por medio del cual se evaluará a las aspirantes que conforman la lista propuesta por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Adicionalmente, el procedimiento deberá seguir una metodología cuantitativa y cualitativa, atendiendo a los requisitos señalados por el Código Electoral del Distrito Federal, el ensayo sobre el perfil de Magistrado, su formación académica, experiencia laboral, su desarrollo en el campo del Derecho Electoral y de aquellos elementos adicionales suficientes que permitan a los Diputados allegarse de información que les permita conocer la idoneidad de las candidatas a Magistradas.

7.- El pasado 20 de diciembre de 2010, las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Asuntos Político – Electorales, aprobaron el **Acuerdo por el que se establecen las fechas y horarios de trabajo para el desahogo del procedimiento para la elaboración del proyecto preliminar del dictamen que contiene los nombres de las Ciudadanas que cumplen con los requisitos legales y el perfil idóneo para ocupar el cargo de Magistrada del Tribunal Electoral del Distrito Federal.**

En la misma fecha, dichas Comisiones Unidas aprobaron el **Acuerdo por medio del cual se establece el procedimiento y formato para las comparecencias de las Ciudadanas propuestas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para ocupar el cargo de Magistrada Electoral del Tribunal Electoral del Distrito Federal.**

8.- El día 21 de diciembre de 2010, las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y de Administración y Procuración de Justicia, a través de la Coordinación General de Comunicación Social, solicitaron se publicara el día 4 de enero de 2011, en dos diarios de circulación nacional, los nombres de las aspirantes a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de que los interesados, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, puedan aportar a las Comisiones Unidas elementos de juicio, que coadyuven en la valoración de las candidatas propuestas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

9.- El pasado 4 de enero de 2011, las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y de Administración y Procuración de Justicia, notificaron a las aspirantes a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que comparecieran de acuerdo a la letra de su apellido ante los integrantes de ambas Comisiones el día 10 de enero del año en curso, a efecto de exponer los puntos centrales del ensayo que cada uno de ellos presentó ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

10.- El pasado 10 de enero de 2011, las aspirantes a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, fueron entrevistadas por lo integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y de Administración y Procuración de Justicia, en donde expusieron los puntos centrales del ensayo que cada una de ellas presentó ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

11.- Con fecha 12 de enero del año 2011, los integrantes de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Asuntos Político – Electorales, aprobaron el presente Dictamen que se pone a consideración del pleno de ésta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Que el Tribunal Electoral de Distrito Federal es Órgano Autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su encargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana, del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad.

SEGUNDO.- Que los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TERCERO.- Que las candidatas propuestas al cargo de Magistrado Electoral deberán reunir los requisitos señalados por la ley, además de los establecidos en el artículo 179 del Código Electoral del Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

“Artículo 179. Los candidatos propuestos para Magistrados deberán reunir los requisitos señalados por la ley para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además de los siguientes:

- a) Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.*
- c) Haberse distinguido por contar con conocimientos suficientes de derecho electoral;*
- d) Tener residencia comprobada en el Distrito Federal durante los cinco años anteriores al momento de la designación;*
- e) No haber militado ni haber desempeñado cargo de dirección en algún Partido Político o Agrupación Política Local, ni haber participado activamente en sus fundaciones culturales o académicas, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) No haber sido registrado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular o haberlo ocupado por alguna otra circunstancia en los últimos cinco años anteriores a la designación.”*

CUARTO.- Que el cargo que se encomienda a los ciudadanos Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal es por un periodo de ocho años improrrogable según se establece el artículo 133 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 178 del Código Electoral del Distrito Federal.

QUINTO.- Que con forme al punto resolutivo Quinto y Sexto del Acuerdo de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Asuntos Político-Electorales, por el que se establecen las fechas y horarios de trabajo para el desahogo del procedimiento para la elaboración del proyecto preliminar del dictamen que contiene los nombres de las ciudadanas que cumplen con los requisitos legales y el perfil idóneo para ocupar el cargo de Magistrada del Tribunal Electoral del Distrito Federal, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Asuntos Político-Electorales, aprobaron el procedimiento para seleccionar de entre las siete aspirantes a la Ciudadana con el mejor perfil para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

SEXTO.- Que con forme al procedimiento aprobado por los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Asuntos Político-Electorales, eligieron a la Ciudadana con el mejor perfil para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en términos del artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Asuntos Político – Electorales, consideran que es de resolverse; y se:

RESOLVE

PRIMERO.- Se designa a la C. **AIDÉ MACEDO BARCEINAS**, para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para el periodo 2011-2018.

SEGUNDO.- Se desecha la propuesta de la C. **GABRIELA EUGENIA DEL VALLE PÉREZ**, para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para el periodo 2011-2018.

TERCERO.- Se desecha la propuesta de la C. **LEONOR GARAY MORALES**, para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para el periodo 2011-2018.

CUARTO.- Se desecha la propuesta de la C. **KARLA MARÍA MACÍAS LOVERA**, para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para el periodo 2011-2018.

QUINTO.- Se desecha la propuesta de la C. **MIRIAM MARICELA ROCHA SOTO**, para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para el periodo 2011-2018.

SEXTO.- Se desecha la propuesta de la C. **LORENA ANGÉLICA TABOADA PACHECO**, para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para el periodo 2011-2018.

SÉPTIMO.- Se desecha la propuesta de la C. **JUDITH VILLALAY RODRÍGUEZ**, para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para el periodo 2011-2018.

OCTAVO.- Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 100, 101, 102, 103, 104 y demás relativos de la ley Orgánica de la Asamblea legislativa del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día doce del mes de enero del año dos mil once.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Dip. Julio César Moreno Rivera
P R E S I D E N T E

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



V LEGISLATURA

Dip. Carlo Fabián Pizano Salinas VICEPRESIDENTE	Dip. Alejandro Carbajal González SECRETARIO
Dip. José Arturo López Cándido INTEGRANTE	Dip. Alejandro López Villanueva INTEGRANTE
Dip. Raúl Antonio Nava Vega INTEGRANTE	Dip. David Razú Aznar INTEGRANTE
Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero INTEGRANTE	Dip. Alan Cristian Vargas Sánchez INTEGRANTE

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES

Dip. José Valentín Maldonado Salgado PRESIDENTE	
Dip. Fernando Rodríguez Doval VICEPRESIDENTE	Dip. Carlos Augusto Morales López SECRETARIO
Dip. Israel Betanzos Cortés INTEGRANTE	Dip. Fernando Cuellar Reyes INTEGRANTE

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



V LEGISLATURA

Dip. Adolfo Orive Bellinger INTEGRANTE	Dip. David Razú Aznar INTEGRANTE
Dip. Víctor Hugo Romo Guerra INTEGRANTE	Dip. Raúl Antonio Nava Vega INTEGRANTE